



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 993

Bogotá, D. C., viernes, 16 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2018 SENADO

por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión.

Autor: Gabriel Jaime Velasco Ocampo

ÍNDICE

- I. Proyecto de ley
- II. Exposición de motivos
 - a) Antecedentes
 - b) Objeto
 - c) Justificación

I. PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY 209 DE 2018 SENADO

por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto otorgar a la Policía Nacional un mayor tiempo para la realización de la Acción Preventiva por Perturbación de que trata el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Artículo 2°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

Artículo 81. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles

sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, la Policía Nacional y las autoridades ambientales según su jurisdicción, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades con función.

Parágrafo 1°. Cuando la ocupación irregular se realice en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques Nacionales Naturales, en áreas pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional, etc., la acción preventiva se podrá realizar en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados.

Parágrafo 2°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito. Dicho Comité será presidido por el alcalde y/o su delegado y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Antecedentes

El derecho a la propiedad se encuentra constitucionalmente protegido en el marco de nuestro Estado Social de Derecho, a través del artículo 58 de nuestra Carta Política, el cual establece:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

No obstante, el derecho a la propiedad en Colombia ha sido regulado históricamente a través de la legislación civil, puntualmente a través del Código Civil, en su artículo 669 el cual dicta:

*Artículo 669. <Concepto de dominio>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella **arbitrariamente**, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Tomando en consideración la protección especial que se otorga al derecho de dominio, tanto para bienes públicos como para privados, el Decreto 1355 de 1970, en su Capítulo V otorgó una serie de responsabilidades y potestades en cabeza de la Policía Nacional, tendientes a preservar los derechos de posesión o mera tenencia. En particular, el artículo 125 de dicha norma establecía:

Artículo 125.- La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

Igualmente, el mismo decreto contemplaba el procedimiento para realizar las diligencias indicando:

Artículo 131.- Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos, y se oirá dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado.

Dichas disposiciones fueron declaradas exequibles por parte de la Corte Constitucional, quien a través de la Sentencia C-813 de 2014¹ declaró que la función de la Policía Nacional, en especial su función administrativa de policía, guarda especial relación con el mantenimiento del orden público, al tiempo que debe estar enmarcada en la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. En palabras de la Corte:

La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía.

Previamente, y durante los tiempos de la Primera Corte Constitucional, a través de la sentencia C-024 de 1994², dicha corporación señaló los siete principios constitucionales mínimos que deben gobernar a la policía en un Estado democrático: (i) está sometido al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales.

En desarrollo de anterior, el llamado nuevo Código de Policía, Ley 1801 de 2016, a través de su artículo 81 establece los parámetros que guían la acción preventiva por perturbación:

*Artículo 81. Acción Preventiva por Perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, **la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.***

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía. (Negrillas y subrayado propio).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-813 del 5 de noviembre de 2014, Magistrada Ponente: Martha Victoria Sánchez Méndez, Expediente D-10187.

² Corte Constitucional, Sentencia C- 024 del 27 de enero de 1994, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Expediente D 350.

Como puede observarse, el artículo 81 establece un límite de 48 horas posteriores a la ocupación para el accionar de la policía, sin que se haga claridad de cuáles son los mecanismos para determinar dicho límite temporal, lo que dificulta la actuación de los Policías.

b) Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto brindar una mayor ventana de tiempo a los Policías para que en virtud de la misma puedan proceder a ejecutar la acción que por cuenta del artículo 81 se establece. Por lo anterior se modifica el artículo 81 quedando el siguiente texto:

Artículo 81. Acción Preventiva por Perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, la Policía Nacional y las autoridades ambientales según su jurisdicción, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades con función de policía arriba mencionadas.

Parágrafo 1°. Cuando la ocupación irregular se realice en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques Nacionales Naturales, en áreas pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional, etc., la acción preventiva se podrá realizar en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados.

Parágrafo 2°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito. Dicho Comité será presidido por el alcalde y/o su delegado y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales. (En subrayado los elementos adicionados).

c) Justificación

En virtud de lo anterior, y en atención a la constante problemática de asentamientos y tomas de posesión de bienes inmuebles a través de vías de hecho, es necesario brindar a los connacionales y a la Policía Nacional las herramientas necesarias para promover la Acción Preventiva de que trata el artículo 81.

Recientemente se ha evidenciado el surgimiento de mafias que buscan de manera ilegal hacerse con predios luego de por vías violentas acceder a

ellos, deslindarlos y amojonarlos de forma tal que puedan ser puestos en el comercio sin contar con la documentación real para ello. Estas organizaciones mafiosas han proliferado a lo largo y ancho del país, invadiendo mediante acciones violentas que atentan contra el medio ambiente (flora y fauna) y contra habitantes de diferentes regiones.

Estos grupos ilegales que impulsan las invasiones violentas hacen presencia a lo largo y ancho del territorio nacional, con casos emblemáticos de asentamientos ilegales en departamentos como Cauca, Tolima, Córdoba, Antioquia, entre otros.

Según información de la Policía, las llamadas bandas de tierreros que utilizan vías de hecho para invadir predios de uso público y privado son generadores de otro tipos de violencia como lo es la “fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; porte ilegal de armas de fuego; homicidio; riñas por intolerancia; violencia intrafamiliar; ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, instrumentalización de niños, niñas y adolescentes, entre otros”³.

Lo anterior se ve magnificado por la difícil situación en la que se encuentran nuestras autoridades. El nuevo Código Nacional de Policía, en su artículo 81, establece un límite de tiempo de 48 horas para poder proteger la propiedad, pública o privada, de cualquier perturbación de estos bienes inmuebles, sin que sea requerida una autorización adicional de inspector o juez. Esto crea un impedimento burocrático para la rápida acción de las autoridades, poniendo trabas a la solución y dando incentivos negativos para la invasión ilegal, ya que estos bandidos se sienten protegidos por la pequeña ventana de tiempo que existe para actuar, toda vez que si no se interviene en estas primeras horas el trámite puede tardar meses y hasta años.

Es de recordar que las disposiciones legales contenidas en el artículo 81, y en general en el Código de Policía, no son contrarias a otras normas que complementan la protección a la propiedad, en especial lo relativo a las normas penales que prohíben la usurpación y el daño en bien ajeno (artículos 261, 264, y 265) y de la acción reivindicatoria de que trata el Código Civil (artículo 950). Tanto el proceso penal como el reivindicatorio civil implican una perturbación dilatada de la propiedad; la falta de celeridad de estos procesos es la que conlleva que se deba proveer de mayor claridad y una ventana de tiempo más amplia para que los Policías puedan, en ejercicio legal de sus facultades, proteger el orden, la ley y la propiedad privada y pública.

De los honorables Senadores,


GABRIEL AIME VELASCO OCAMPO
Senador de la República
Centro Democrático

³ MORALES, Jorge Iván (2017) “Invasión de terrenos como afectación a la convivencia y la seguridad”.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 209 de 2018 Senado, *por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Gabriel Jaime Velasco Ocampo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 20 DE 2018 SENADO**

*por medio del cual se adiciona un artículo a la
Constitución Política de Colombia.*

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, procedo a presentar ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2018 Senado, *por medio de la cual se adiciona un artículo a la Constitución Política de Colombia*, en los siguientes términos:

Antecedentes

En los procesos de paz en los que la justicia transicional debe ser implementada, se adopta imposición de penas diferenciadas, reducidas y procedimientos expeditos y *sui generis* para delitos comunes, así mismo las amnistías e indultos políticos y conexos al conflicto.

Es necesario analizar y debatir con el fin de garantizar el derecho a las víctimas, diferenciar los actos cometidos en razón al conflicto armado, los delitos que de ellos demanden conexidad y aquellos que son delitos graves, que no eran razón, conexos y/o dentro de la guerra y que para Colombia y la comunidad internacional son dignos

de debate, tratados internacionales suscritos por países como el nuestro y posteriormente ratificados por Colombia.

Objeto y contenido

Se busca adicionar un artículo a la Constitución Nacional, que excluyen los delitos sexuales como parte del conflicto armado y tampoco que sea conexo a ningún acto de las hostilidades.

Artículo 1º. En ningún caso los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en aquellos relacionados con la violación, los actos sexuales abusivos y el proxenetismo serán considerados conexos a los delitos políticos, ni se entenderán relacionados con el desarrollo de hostilidades y no serán indultables ni amnistiables.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y
FÁCTICOS.**

El mayor referente normativo y de protección de los delitos sexuales a nivel internacional encuentra asidero en el derecho internacional humanitario, cuyas previsiones han ido aumentando de manera progresiva como reacción y garantía a los diferentes conflictos nacionales e internacionales que han afligido a la humanidad. Así las cosas, los Convenios de Ginebra I, II y III y de una forma mucho más marginal en los protocolos I y II adicionales contemplan principios transversales a esta aguda problemática.

No obstante, los mayores desarrollos en la materia han sido objeto de tratamiento en los Tribunales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y los Tribunales de Ruanda, los cuales han confirmado que la violencia sexual se encuentran dentro del espectro o ámbito

prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes¹.

En desarrollo del conflicto armado interno colombiano, la violencia ha producido niveles de afectación exponencialmente acentuados sobre las mujeres, que han sido tradicionalmente cosificadas y subordinadas en diferentes aspectos de su integridad y dignidad.

Las violaciones, abortos forzados, violencia psicológica y otras de las manifestaciones de la violencia de género, si bien están lejos de circunscribir el extenso espectro de violaciones contra la igualdad y dignidad de la mujer, sí incorporan el nivel más aberrante y causan el mayor nivel de afectación en su dignidad.

Es por ello que como medida de reparación simbólica y constructo de identidad de posconflicto, es necesario garantizar un principio que normativamente reivindique el estatus de protección especial de la dignidad de la mujer y que además no abra una puerta a la impunidad o desproporcionalidad en el tratamiento punitivo de los tratos más crueles, inhumanos y degradantes.

Bien ilustra el doctor José Gregorio Hernández Galindo respecto a la materia que nos ocupa, que la conexidad tiene un componente teleológico que no puede obviarse en el tratamiento de las conductas asociadas al conflicto armado. Dicho en términos del doctrinante:

“Conexo” es lo que está vinculado, lo que guarda necesaria relación, lo que está ligado con otra cosa.

La doctrina, la ley y la jurisprudencia han elaborado el concepto de delitos conexos con los políticos, es decir, aquellos que, siendo comunes, están ligados con los políticos, porque se cometen en concurrencia con ellos, para poder perpetrar el delito político, para facilitararlo o para consolidarlo.

El Congreso está hoy autorizado para catalogar hechos punibles comunes como conexos con el delito político, para hacer posible la participación política. Pero el delito conexo es excepcional, y no puede ser una regla general que acabe por convertir toda conducta delictiva en política.

Lo que no sea delito político (en Colombia la rebelión, la sedición y la asonada) no puede ser amnistiado o perdonado.

Al respecto, la Corte Constitucional advirtió en la Sentencia C-214 de 1993: “La conexidad no depende del tipo delictivo sino de las características del hecho punible en concreto. Para la Corte es claro que el homicidio que se comete fuera de combate y aprovechando la indefensión de la víctima, para traer a colación apenas uno de los muchos casos en los cuales no hay ni puede establecerse conexidad con el delito político, no es susceptible de ser favorecido con amnistía ni indulto dado su carácter atroz, ni podría por tanto ser materia de diálogos o acuerdos con los grupos guerrilleros para su

eventual exclusión del ordenamiento jurídico penal ni de las sanciones establecidas en la ley”.

El legislador no puede entonces catalogar como delitos conexos los que caprichosamente dese incorporar, pues los delitos atroces no pueden ser cobijados por un manto de impunidad.”².

En mérito de lo expuesto, asisten razones suficientes para coadyuvar esta iniciativa y dar viabilidad a su debate. Sin embargo, se considera necesario acopiarla en forma debida a la normativa constitucional que regula la concesión de amnistías e indultos, por lo cual se propondrá un texto y una redacción en el marco del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política.

PROPOSICIÓN

Dese primer debate al **Proyecto de acto legislativo número 20 de 2018 Senado**, por medio del cual se adiciona un inciso al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, en el texto del pliego de modificaciones que se anexa.

A consideración de los honorables Congresistas,


Esperanza Andrade de Osso
Senadora Ponente
Partido Conservador

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 20 DE 2018 SENADO

por medio del cual se adiciona un inciso al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un inciso al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

En ningún caso los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en especial aquellos relacionados con la violación, los actos sexuales abusivos y el proxenetismo serán objeto de amnistía o indulto y tampoco se considerarán conexos a un conflicto armado.

² <https://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/8126-%C2%BFqu%C3%A9-es-y-qu%C3%A9-no-es-un-delito-pol%C3%ADtico.html>. Consultado 17-10-18 15:10.

¹ Véase LINDSEY, Charlotte. La violencia sexual. En: Las mujeres ante la guerra. Comité Internacional de la Cruz Roja. 2002. Pág. 55-60.

Parágrafo: Las disposiciones del inciso segundo del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, en ningún caso afectarán las disposiciones de Acuerdos de Paz anteriores ni sus respectivas disposiciones.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



Senadora Ponente

Partido Conservador

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2018

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al **proyecto de ley número 53 de 2018 Senado**, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Atendiendo la designación que se me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley del asunto, previas las siguientes consideraciones.

1. Trámite legislativo

El 26 de julio de 2018, radiqué junto al Senador David Barguil y la bancada de Senado del Partido Liberal, el **proyecto de ley 53 de 2018 Senado**, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. El proyecto también fue acompañado por la firma de los Senadores Conservadores *Eduardo Enríquez Maya, Esperanza Andrade, Myriam Paredes, Laureano Acuña, Miguel Barreto, Nora García Burgos*, entre otras.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, mediante Acta MD-01 allegada a mi despacho el 10 de agosto de 2018, me designó como ponente de esta iniciativa.

El día 22 de agosto de 2018 radiqué una proposición solicitando a la Comisión I la realización de una audiencia pública para que la ciudadanía, gremios y demás interesados pudieran exponer sus observaciones sobre el proyecto. Dicha audiencia pública se llevó a cabo el 4 de octubre de 2018; más adelante se resumen las intervenciones de los asistentes.

2. Objeto del proyecto

El Proyecto de ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al hábeas data, para lo cual incorpora modificaciones en asuntos como el tiempo de permanencia en centrales de riesgo del dato negativo, la eliminación inmediata del dato negativo por reportes inferiores al 20% de un smlmv, la gratuidad en la consulta de la información crediticia, la protección de las víctimas de suplantación personal, así como la creación de un periodo de transición o amnistía para que los colombianos se pongan al día en sus deudas, entre otros asuntos.

3. Audiencia pública

El día 4 de octubre se realizó una audiencia pública en la Comisión Primera del Senado, con el fin de conocer las distintas opiniones acerca del proyecto de ley.

Los conceptos allegados a este despacho por conducto de la Secretaría de la Comisión Primera y las intervenciones, se resumen a continuación:

ASOBANCARIA	<p>“El proyecto de ley podría afectar los avances alcanzados en materia de inclusión financiera, por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La reducción del término de permanencia de la información de 4 a 2 años restringe el acceso al crédito por falta de información. • Eliminar la información negativa de las centrales de riesgo impide una valoración real del comportamiento crediticio del cliente y contamina el 92% de la información positiva, castigando a quienes honran a tiempo sus obligaciones. • La eliminación del reporte de deudas inferiores a 1 smlmv disminuiría de manera considerable la cobertura y calidad de la información crediticia en los sectores menos favorecidos y, por lo tanto, se les restringiría el acceso al crédito. El 68% del total de las obligaciones reportadas en buros de crédito son obligaciones inferiores a 1 smlmv. Esta medida afecta primordialmente al microcrédito. • La experiencia demuestra que las amnistías en materia de información, se traducen en restricción del crédito para los segmentos menos favorecidos de la población y promueven la cultura del no pago”.
-------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>TRANSUNIÓN</p>	<p>En relación con la notificación previa:</p> <p>“el proyecto “(...) estaría remitiendo a las normas contenidas en el Código General del Proceso y en este sentido imponiendo al acreedor la obligación de notificar además de previamente, personalmente o por aviso e incluso en algunos casos obligándolo a llevar a cabo el procedimiento de emplazamiento para notificar al deudor del reporte a realizar”.</p> <p>En relación con la permanencia de la información:</p> <p>Reducir la permanencia de la información negativa generaría “(...) mercados con equilibrios no competitivos, debido a las ineficiencias que implican conjuntos incompletos de información (...) se presenta una pérdida de información que afecta el flujo de la misma para aquellos agentes que toman decisiones crediticias, lo cual puede implicar mayor asunción de riesgo crediticio por parte del prestamista”.</p> <p>En relación con el término de caducidad del dato negativo:</p> <p>Reducir el término de caducidad del dato a cinco años “estaría limitando el derecho a informar y recibir información sistematizada por parte de los agentes económicos.</p> <p>En relación con la eliminación del reporte negativo de obligaciones iguales o inferiores al 20% de 1 smlmv</p> <p>“más del 75% de los titulares en el sector servicios podría ver afectados sus activos de información en la medida en que un historial positivo resulta equivalente a un historial de morosidad en obligaciones extinguidas.</p> <p>En relación con las calificaciones de riesgo o Score</p> <p>No resulta claro el alcance del término “información desfavorable” al no ser definido en la iniciativa.</p> <p>“(...) corresponde al Presidente de la República reglamentar lo atinente a la actividad financiera, y ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra que se relaciona con el aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”</p>	<p>mercado crediticio no cuenta con la información histórica de los deudores, preferirá prestarle a clientes conocidos y de mayores recursos, marginando a aquellos de menores recursos cuya única carta de presentación era su historia de crédito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se obligará a las personas a que continúen expuestas a prácticas abusivas e ilegales buscando fondos en los mercados informales con tasas de interés irracionales y con financiación solo a corto plazo.
<p>EXPERIAN SPANISHLATAM (DATA CRÉDITO EXPERIAN)</p>	<p>Las reformas propuestas por el proyecto tendrían los siguientes efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mayor costo del crédito. • Requerimiento de garantías y otros mecanismos de cobertura para suplir la incertidumbre y el riesgo asociado a la carencia de datos. • Discriminación, que afecta gravemente la democratización del crédito y la inclusión financiera, ya que si el 	<p>USUARIOS DEL ICETEX</p> <p>“apoyamos el Proyecto de ley número de 2018, señalando el efecto positivo del parágrafo del numeral 6 del artículo 5°, el cual prohíbe la consulta de las centrales de riesgo para fines de toma de decisiones laborales.</p> <p>Adicionalmente, en su documento proponen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que las medidas apliquen para el deudor y codeudor (ambos reportados por el Icetex). 2. Que para efectos de un crédito de vivienda o de capital semilla se prohíba la consulta de las centrales de riesgo para fines de toma de decisiones en el otorgamiento del crédito o la tasa de interés. 3. Que la ley aplique por solo una (1) vez a cada deudor en mora del icetex en el futuro. 4. Que la ley aplique a partir de enero de 2018 para los deudores del Icetex, en razón al hito que ocurrió con el traslado de 52.321 obligaciones a CISA y que ha permitido normalizar créditos con mora superior a 360 días.
		<p>FENALCO</p> <p>“Desde Fenalco consideramos que la Ley 1266 de 2008, no debería ser modificada toda vez que es una ley que aunque joven, ha permitido la materialización del derecho al hábeas data financiero y la protección de los datos personales, que abrió la puerta a que nuestro país entrara a ser parte de aquellos con un buen nivel de protección de datos y haciéndolo más atractivo para la inversión extranjera y que además ha dinamizado el acceso a crédito, motivos por los cuales estimamos que se encuentra en línea con el ordenamiento jurídico colombiano”.</p>
		<p>SEBASTIÁN RAMÍREZ FLECHAS – MINISTERIO DE HACIENDA</p> <p>“La Unidad de Regulación Financiera considera que el proyecto de ley de la referencia afecta el acceso al crédito especialmente de los colombianos de menores ingresos para quienes la información que reposa en las centrales de información es un insumo fundamental para el otorgamiento de créditos, dificulta además las iniciativas de inclusión financiera que se han emprendido desde el Gobierno nacional y va en contra de las buenas prácticas que el mercado financiero ha implementado para mejorar la originación de crédito”.</p>

ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD LIBRE- OSCAR RIVERA	<p>Estamos de acuerdo con la reforma, para así bajar de cuatro a dos años tal y como se planteó desde un principio en el inicio de esta ley.</p> <p>Así mismo, se deben abrir las puertas para que las personas que quieren pagar, puedan hacerlo ya que esto es un recaudo de cartera y esto es volver a darle la oportunidad a la persona que se atrasó en volver a estar dentro de la banca</p>
SANTIAGO RODRIGUEZ RAGA – UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	<p>El proyecto de ley, podría afectar la educación financiera.</p> <p>Debemos tener en cuenta que:</p> <p>Nuestras limitantes son la falta de inclusión financiera.</p> <p>A mayor inclusión, mejores condiciones.</p> <p>Este proyecto de ley incentiva el acceso al crédito y al uso al mismo debido a la reducción del tiempo, montos bajos y score del tiempo.</p> <p>El problema del cambio es el mal mensaje que pueden tomar los ciudadanos, por esto es necesario una única amnistía.</p>
PEDRO FELIPE LEGA- MINISTERIO DE HACIENDA	<p>Estrategia de inclusión financiera</p> <p>Cómo podemos lograr que las personas que no han accedido a los productos financieros, puedan hacerlo de una forma sostenible y responsable, manteniendo la solidez del sistema financiero.</p> <p>Debemos construir fuentes de información tal como la Ley 1266. Es decir, asegurarse que la información sea veraz completa y comprobable, así mismo, esta inclusión financiera debe ser de una forma responsable.</p>
OSCAR CASTELBLANCO, UNIVERSIDAD LIBRE	<p>Con el proyecto de ley se pretende garantizar unos derechos, como el derecho al buen nombre pero también a darle eficacia al principio constitucional, ya que las personas que se ven afectadas con el tema de no acceder al crédito por un reporte negativo, pueden ser generalmente, personas de escasos recursos, por lo que no permitir la progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales de las personas de menores recursos, iría en contra de una cláusula esencial de la Constitución.</p> <p>No podemos tratar a todos por igual, ya que contraría el principio.</p>
INVESTIGADOR PRINCIPAL DEL BANCO DE LA REPUBLICA - DAIRO ESTRADA	<p>Indica que uno de los problemas principales es la notificación a los deudores.</p> <p>Por esto, se debe aceptar otro tipo de notificaciones para que estas sean efectivas y realmente disminuyan los costos para el sistema financiero.</p> <p>Notificación automática a deudores como como emails, mensajes de texto.</p>

	<p>Adicionalmente, las centrales de riesgos no se pueden convertir en mecanismos que desvirtúen otro tipo de instrumentos como los fondos de garantías.</p>
BANCAMIA	<p>No se puede pensar en eliminar reportes de montos bajos si no una proporcionalidad sobre la obligación con la cual se originó el crédito.</p> <p>Es necesario que la información que esté disponible en las centrales de riesgo sea completamente transparente para poder entender las características de cada deudor.</p> <p>El hecho de la amnistía afecta ya que no se puede detectar el comportamiento de cada uno de los clientes.</p>

4. Consideraciones del ponente

Es oportuno reiterar en esa ponencia las consideraciones presentadas en el texto original de la exposición de motivos del proyecto.

“Con la expedición de la Ley 1266 de 2008 se dio un gran paso en la materialización del derecho al Hábeas Data y la protección de los datos personales. De esta manera, nuestro país entró a ser parte de aquellos con un buen nivel en protección de datos y lo hizo más atractivo para la inversión extranjera como se ha comprobado en los años posteriores a la expedición de esta normatividad.

Desde la sanción de la mencionada norma y gracias a un trabajo mancomunado entre la academia y el cuerpo legislativo, hemos logrado determinar cuáles son las necesidades más urgentes de los colombianos en relación con la protección de datos personales en el sector financiero, además detectamos cuáles son las falencias más urgentes de corregir y en qué sentido se debe fortalecer la Ley de Hábeas Data en este sector, por ello, el objeto de la presente ley es fortalecer la protección al derecho de Hábeas Data brindando más y mejores herramientas que permitan a los titulares ejercer su derecho a la autodeterminación informática, efectivizando los actos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellos esté en los bancos de datos del sector financiero, comercial y crediticio.

Las necesidades propias de la vida moderna hacen prioritario que todos los ciudadanos tengan acceso al sector financiero, pues este se ha convertido en la columna vertebral de la economía de los demás sectores, factores como el crédito dinamizan la sociedad y activan la economía del país, los bancos tienen la facultad de recaudar el ahorro de la sociedad, para luego poder redistribuirlo entre empresas y familias que a su vez demandan créditos y fondos que les permitan desarrollar actividades económicas y así mismo, se convierten muchas de ellas en la materialización de derechos que dignifican el nivel de vida como los créditos para vivienda, e impulsan el desarrollo social con créditos en educación y para la conformación de empresas, de allí la necesidad de facilitar el acceso al crédito como piñón esencial de

ese engranaje llamado economía y como parte de la denominada *Democratización del Crédito*.

La Constitución en su artículo 335 describe la actividad financiera como una actividad de interés público, es decir, que el Estado está en la obligación de regular y establecer los límites de su ejercicio, la Constitución reconoce la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación. El artículo 333 C. P. indica que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Sin embargo, según el artículo 335 de la Constitución¹ “Las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150, son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”². El desarrollo de herramientas jurídicas que contribuyan a la democratización del crédito permitiendo que más personas puedan acceder de una manera rápida y efectiva al sector financiero y comercial para suplir necesidades y mejorar su nivel de vida, es uno de los propósitos principales que tiene el Hábeas data, pues al actualizarse de manera más rápida la información de los titulares, se dinamizarán las relaciones comerciales, cumpliendo así el Estado con las obligaciones de democratización del crédito por ser esta una actividad de interés público tal como lo señala el artículo 335 de la Carta Política.

Por otra parte luego de la radicación del proyecto de ley, en la ponencia para primer debate se expuso que:

“en cuanto a la modernización normativa para la protección de datos financieros personales. Antes de la Ley 1266 de 2008, solo estaban presente los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional que profundizaban sobre el tema. (Escobar, Andrés F; Pajarito, Mónica P. 2014: 8). Además, le dio sentido factual al artículo 15 de la Carta Política que establece:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (...)” (Constitución Política de Colombia, artículo 15.)

La Ley del Hábeas Data financiero hoy es considerada en Colombia como el principal sustrato normativo para el tratamiento de la información financiera y comercial de los ciudadanos. Su promulgación permitió la apertura de la discusión legislativa sobre el Hábeas Data en el país y fue el

alivio para millones de colombianos reportados en centrales de riesgo financiero. El desarrollo de este derecho fundamental que otorga la Carta Política a los ciudadanos sobre la información que acerca de ellos repose en bases de datos, ha tenido una serie de efectos positivos reconocidos, particularmente económicos.

Uno de los aspectos más relevantes de la Ley radica en que estableció responsabilidades puntuales a las fuentes, a los operadores y a los usuarios de la información. Esto es importante, pues significa otorgar roles concretos a cada uno de los actores involucrados con el fin de garantizar el derecho fundamental al Hábeas Data. Del mismo modo, le permite al ciudadano hacer efectivo su derecho, consagrado constitucionalmente, mediante peticiones, consultas o reclamos.

Para Colombia es de gran importancia contar con una normativa adecuada a las transformaciones tecnológicas más recientes y que, sobre todo, garantice a los ciudadanos que los nuevos contextos de interacción entre los distintos agentes involucrados en dinámicas económicas particulares, no vulneren sus derechos. El trasfondo de la garantía del Hábeas Data es en últimas, el reconocimiento del individuo como núcleo de la sociedad, la apertura de los esquemas legales a las nuevas realidades internacionales con el fin de evitar que las personas se encuentren en situaciones de vulnerabilidad por el uso inadecuado de su información personal” (Bedoya, 2015).

- **Límites de la caducidad del Dato Negativo en las informaciones de carácter financiero y crediticio**

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, incluyó el tiempo de permanencia del dato en los casos en que se extinguen las obligaciones y aunque en un principio el proyecto de ley original buscó continuar con la aplicación de la línea jurisprudencial que mencionaba como tiempo máximo de permanencia cuando la obligación se extingue por pago, de máximo (2) años posteriores a la cancelación de la obligación, en el transcurso del trámite legislativo se modificó subiendo el término a (4) años, que es el tiempo de permanencia que hoy contiene la ley, sumado a la interpretación de la Honorable Corte Constitucional que permitió que se tratara del doble del tiempo de mora y que en ningún caso sobrepasara (4) años, en la actualidad y gracias al seguimiento que se le ha venido haciendo a la Ley 1266, de la mano de la academia se ha logrado determinar que las necesidades propias del mercado financiero, comercial y la dinámica del crédito hacen necesario que el tiempo de permanencia del dato negativo se ajuste a las necesidades que tienen los ciudadanos, ya que saber que el tiempo de permanencia del dato luego de la extinción de la obligación es prudencial, así los deudores tendrán una motivación para la cultura del pago ya que simplemente sabrán que el tiempo de permanencia no excede al hecho mismo que la generó, en este sentido la Corte ha dicho:

¹ Sentencia T-416 de 2007.

² Constitución Política de Colombia.

“En la referenciada Sentencia T-798 de 2007, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, simplificó las reglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte en materia de Hábeas Data y la caducidad del dato dividiéndolas en dos grupos: (i) el grupo de las reglas establecidas por las **Sentencias de Unificación de 1995** que parten del presupuesto del pago ya sea oportuno o tardío y (ii) el de la jurisprudencia que ha abordado la caducidad de datos referidos a obligaciones no pagadas.

El primer grupo de reglas, el cual parte del pago oportuno o tardío estableciendo “*Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago.*”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, disminuir el tiempo máximo de permanencia del reporte cuando la obligación es extinguida está de acuerdo con el derecho al olvido en que se funda la no perennidad de las informaciones en las bases de datos, además de dinamizar el acceso al crédito y respetar los derechos conexos al buen nombre y la dignidad, si bien el alto tribunal menciona que la permanencia el dato negativo en la central de riesgo no es un tipo de sanción, infortunadamente en nuestro país los sectores financiero y comercial han convertido este hecho en un mecanismo de presión contra el deudor y en una herramienta que deslegitima el buen nombre y la dignidad de los deudores. Que el tiempo de permanencia del dato negativo sea igual al tiempo de la mora y no al doble como se aplica en la actualidad reafirma que el reporte negativo no es un tipo de sanción, pena o castigo desproporcionado, simplemente permite estar en concordancia y dinamizar la ley con los tiempos propios del comercio.

Con relación a la información de contenido que haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, que por parte de las fuentes es publicada en los bancos de datos cuando la obligación en mora se encuentra sin pago, es propio aclarar y diferenciar la situación de las demás pues como lo ha indicado la jurisprudencia y la doctrina, no se puede entender en las mismas condiciones a aquel que paga que a quien no lo hace. Aun cuando se debe diferenciar cada situación de manera integral, es claro también las obligaciones del acreedor y deudor en la satisfacción de cada negocio que así lo exija y para el caso de las obligaciones adquiridas en el marco de los servicios financieros y comercial, es primordial la obligación que tiene el acreedor de cobrar su deuda y para ello la ley le da tiempos y mecanismos que le permiten ejercer este derecho de forma contundente y sujetándose a la regulación propia sobre el tema teniendo el derecho a recibir

la prestación y a exigirla cuando le han incumplido muestra.

- **Principales impactos de la Ley 1266 de 2008**

Teniendo en cuenta lo ya expuesto en la ponencia para primer debate del Proyecto previamente radicado:

“Ley del Hábeas Data financiero ha permitido que las prácticas y los usos de la información financiera de millones de colombianos, hacen el sector público y privado, se ciñan de manera estricta a los principios de veracidad, finalidad, circulación restringida, temporalidad de la información, interpretación integral de derechos constitucionales, seguridad y confidencialidad. También, dio la potestad a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera, de imponer sanciones a los operadores, fuentes o usuarios, que le den un trato ilegal a la información financiera personal”.

Los principales impactos de la Ley 1266 de 2008, tras ocho años de su expedición, pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. **Acceso a crédito.** Ha permitido mejorar el acceso de los colombianos al crédito (Banco Mundial, 2010: 8), hecho que tiene un efecto dinamizador en la economía pues incentiva el consumo. Como se analizará más adelante, esto tiene fuertes implicaciones en el desarrollo del país: “La inclusión financiera tiene un efecto positivo contrastado sobre la desigualdad, la pobreza y el crecimiento económico” (García Alba, Jaime, 2009: 1).
2. **Sanciones.** Para el año 2014, en el marco de lo establecido por la Ley 1266 de 2008 y por la Ley 1581 de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio habría impuesto “(...) multas por un total de \$1.892 millones a 46 empresas que violaron el Hábeas Data. Se presentaron además 4.889 quejas y se impartieron 153 órdenes administrativas de eliminación, corrección o actualización de información en bases de datos.”. (Ramírez Prado, Juliana, 9 de marzo de 2015.) Más allá del efecto sancionatorio, esta situación reafirma la importancia de profundizar en la defensa del Hábeas Data, pues como lo evidencia la cotidianidad del consumidor financiero, es habitual el exceso de parte de los operadores, fuentes y usuarios de la información.
3. **Estándares internacionales.** Junto con la Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008 ha permitido al país actualizarse a la nueva realidad internacional sobre protección de información personal. Por ejemplo, significó un gran avance para la implementación de las Reglas de Heredia (reglas mínimas para la difusión de pronunciamientos judiciales en Internet), resultado estas de un

pronunciamiento de la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio del año 2014, en torno a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes (González-Calero, Francisco, 2014: 47-48).

Igualmente, permitió al país ser un destino de inversión atractivo para industrias como la de los Call Centers, pues la existencia de una normativa que proteja y permita modificar la información personal de sus clientes, sumado al buen desempeño de la economía nacional, se ha convertido en un gran incentivo para operar desde Colombia.”. (Bedoya, 2015).

- **La importancia al derecho al Hábeas Data (Solicitud de corrección de calificación de riesgo)**

La veracidad que debe estar reflejada en la administración de datos personales, obedece a principios constitucionales que protegen el buen nombre, donde las entidades administradoras de datos y fuentes son responsables de una administración que cumpla con reglas técnicas, en este sentido la Corte³ considera que:

“La calificación por alineamiento emitida por las entidades accionadas no cumple el requisito de veracidad, pues se trata de información errónea. Lo anterior, porque siguiendo las reglas de alineamiento fijadas por la Superintendencia Financiera, que serán explicadas a continuación, las entidades accionadas debían alinear su calificación a la otorgada (...). Es precisamente la falta de ajuste a la realidad en la información que suministraron las entidades accionadas a CIFIN y DATACRÉDITO.

(...), cuando dichas entidades modificaron la calificación del riesgo a tipo A, las accionadas no emitieron una nueva calificación de acuerdo al reporte posterior. Así, es cierto que de conformidad con las reglas de alineamiento, las calificaciones de determinada entidad financiera deben alinearse con las de otras entidades, cuando al menos dos de ellas establezcan una calificación de mayor riesgo, pero en el caso concreto, el riesgo desapareció en el momento en que Davivienda y Banco Popular cambiaron la calificación de riesgo a tipo A.

(...).

De allí que es necesario poner unas reglas del juego claras, sobre el tiempo no solo de caducidad sino también la forma en que deben ser actualizados los datos que reflejan el comportamiento crediticio de los titulares, ya que no guarda sentido que se le exija al titular que por cualquier motivo ha estado en mora y ha cancelado su obligación con posterioridad, que debe tener una buena calificación para poder acceder al crédito, si la calificación y el scoring, solo se normalizan teniendo créditos, de allí que no le dan crédito por la baja calificación o scoring, creando un

círculo vicioso en donde el único afectado es el titular pues si tiene la calificación o el scoring bajos no le prestan y la única forma de subirlos o actualizarlos es teniendo crédito, así que con ese sinsentido simplemente se le coarta el derecho de acceso al crédito, y se le ponen trabas a la democratización del mismo. El Estado no puede continuar permitiendo que la Democratización del Crédito, esté sujeto a decisiones exclusivas de los sectores privados de la economía que en muchas ocasiones solo actúan de acuerdo a sus beneficios y no a las políticas de apoyo económico, sostenibilidad y ayuda mutua que deben predominar en un Estado Social de Derecho desde un punto de vista económico.”.

En coherencia con lo anterior, lo contenido en el artículo 4° del proyecto de ley, reafirma que la naturaleza de la información que reposa en las bases de datos del sector financiero, es exclusivamente para lograr algún tipo de medición o conocimiento de los titulares y no puede desnaturalizarse convirtiéndose en una herramienta de presión, en una condena y mucho menos en un factor de incidencia en la posibilidad que tenga el titular de acceder a cualquier tipo de empleo, sea en el sector público o privado, y sin importar que pretenda acceder a empleo en el sector financiero o comercial del país, esta determinación se toma porque la práctica en que algunas entidades del sector financiero, con o sin autorización acceden a las centrales de riesgo para aceptar o negar el empleo a los aspirantes según su comportamiento crediticio, y si bien esta práctica vulnera el derecho al trabajo, también excede los límites de la intimidad y la privacidad, además de convertir los reportes en las centrales de riesgo, en un maquiavélico mecanismo de presión para los empleados.

Con relación a la disminución en la calificación de riesgo, record (scorings-score) o cualquier tipo de medición, es claro y bien conocido que cuando se accede de manera permanente o continua a la información en las centrales de riesgo de una persona, la calificación y el score disminuyen, afectado de manera muy seria la vida financiera y crediticia del titular, limitando su acceso al crédito de manera directa, las disminuciones en esta calificación varía según la cantidad de veces que sea consultada la información del titular en un lapso determinado, así las cosas, si la información del titular es consultada más de una vez al mes, sea por cualquier entidad o por el mismo titular, esto es suficiente para que la calificación baje, aun sin que el titular esté o no en mora en sus obligaciones.

Si analizamos de manera más amplia este comportamiento, por demás bastante injusto, podríamos pensar que en este sentido se aplica una presunción de mala fe, completamente contraria a lo contenido en la Constitución y la ley nacional, lo anterior ya que se presume que si a una persona se le consulta de manera continua, este simple hecho hace pensar que es un deudor incumplido

³ Sentencia T-811/10.

y por eso se le debe disminuir su calificación, la mala fe debe probarse y no se puede afectar de esta manera al titular, aprovechándose de la posición dominante ejercida por el sector financiero y por los administradores de los datos. Sobre la Buena fe la Corte Constitucional la define de la siguiente manera en la Sentencia C-426 de 1997:

“La buena fe bien puede incluirse entre los “elementos fijos e invariables que tienen el valor de dogmas eternamente verdaderos”, a los cuales se refería Josserand en su tratado de Derecho Civil. Sobre ella dijo la Corte Constitucional: “La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio

constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe”. (Sentencia C-544 del 1º de diciembre de 1994, Magistrado Ponente, Jorge Arango Mejía. Gaceta de la Corte Constitucional número 12 página 41).

En este sentido, es necesario que la información contenida en bases de datos del sector financiero no sea usada de manera desproporcionada causándole daños a los titulares, sin un claro cumplimiento, para este caso, del principio de veracidad y buena fe, pues el solo hecho de acceder a la información del titular en ningún caso refleja que este incumpla con sus obligaciones y por ello se le deba castigar, además esta práctica limita el libre acceso a la información por otra parte del titular y genera un trato desigual sobre los titulares, vulnerando los derechos al buen nombre, la dignidad y el principio de la buena fe.”.

4. Pliego de modificaciones

Texto original	Modificaciones propuestas para primer debate
<p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al hábeas data.</p>	<p>Sin ninguna modificación</p>
<p>Artículo 2º. Adiciónese un literal (K) al artículo 3º de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>k) <i>Previa comunicación al titular.</i> Para efectos de la presente ley, la previa comunicación al titular de la información se entenderá como una notificación, y se regirá por la normativa vigente sobre el tema.</p>	<p>Sin ninguna modificación</p>
<p>Artículo 3º. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:</p> <p>Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al tiempo de mora, máximo dos (2) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.</p> <p>Parágrafo 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, caducarán una vez cumplido el término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. Lo anterior, toda vez que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará de inmediato una vez terminado el proceso.</p> <p>Parágrafo 2º. En las obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo será suprimido de inmediato una vez sea extinguida la obligación.</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:</p> <p>Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al tiempo de mora, máximo dos (2) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.</p> <p>Parágrafo 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, caducarán una vez cumplido el término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. Lo anterior, toda vez que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará de inmediato una vez terminado el proceso.</p> <p>Parágrafo 2º. En las obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo <u>solo</u> será suprimido de inmediato una vez sea extinguida la obligación. <u>reportado después de cumplirse con al menos dos notificaciones de las cuales una deberá hacerse 20 días antes de generarse el reporte.</u></p>

Texto original	Modificaciones propuestas para primer debate
<p>Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (<i>scorings-score</i>) o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada al nivel de riesgo preexistente al reporte negativo de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición</p>	<p>Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (<i>scorings-score</i>) o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada al nivel de riesgo preexistente al reporte negativo de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de hacerse exigible la obligación.</p>	Sin ninguna modificación
<p>Artículo 5°. Adiciónese el numeral 6 y un parágrafo al artículo 9° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Numeral 6. Acceder a la información contenida en las Centrales de Riesgo para los fines permitidos por la ley y para el estudio de riesgo financiero, crediticio o comercial. La revisión continua de esta información no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (<i>scorings-Score</i>) o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales.</p>	<p>Se elimina y se incorpora lo relacionado con el acceso a la información al siguiente artículo.</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios será gratuita.</p>	<p>Artículo 6 5°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios será gratuita.</p> <p><u>La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (<i>scorings-Score</i>) o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios.</u></p> <p><u>En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales.</u></p>
<p>Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de la previa comunicación al titular de la información en los casos en que la obligación ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo; para los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la notificación y no se haya extinguido la obligación, se deberá retirar el reporte y cumplir con la notificación antes de volver a realizarlo.</p>	<p>Artículo 7°.6° Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de la previa comunicación al titular de la información en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo; para los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la notificación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la notificación comunicación antes de volver a realizarlo.</p>
<p>Artículo 8°. Adiciónese el parágrafo 5 al artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 5°. El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios internacionales que permitan que toda información positiva, que se encuentre en bases de datos en el exterior y se relacione con calificaciones, record (<i>Scorings-Score</i>) o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia de titulares colombianos radicados o residenciados en esos países, se homologue en Colombia y sea tenida en cuenta para mejorar la calificación, record (<i>Scorings-Score</i>) o cualquier tipo de medición del comportamiento del titular que se utilice para la toma de decisiones y análisis de riesgo</p>	Sin ninguna modificación. Se enumera como artículo 7°.
<p>Artículo 9°. Adiciónese el numeral 7 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Numeral 7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular sea víctima del delito de <i>Falsedad Personal</i> contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es</p>	Sin ninguna modificación. Se enumera como artículo 8°.

Texto original	Modificaciones propuestas para primer debate
<p>víctima, deberá presentar denuncia ante autoridad competente y elevar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.</p> <p>La fuente deberá cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima.</p> <p>Con la solicitud debidamente sustentada por el titular, el dato negativo, récord (<i>Scorings- Score</i>) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga <i>-Víctima de Falsedad Personal-</i>.</p>	
<p>Artículo 10. <i>Actualización y rectificación de los datos.</i> Las fuentes de información deberán reportar como mínimo una vez al mes al operador, las novedades acerca de los datos, para que el operador los actualice en el menor tiempo posible, término.</p>	<p>Sin ninguna modificación. Se enumera como artículo 9°.</p>
<p>Artículo 11. <i>Régimen de transición.</i></p> <p>Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.</p> <p>Los titulares que tengan extintas sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora contado a partir de la extinción de las obligaciones.</p> <p>Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.</p>	<p>Artículo 11 10. <i>Régimen de transición.</i></p> <p>Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.</p> <p>Los titulares que tengan extintas sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora contado a partir de la extinción de las obligaciones.</p> <p>Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.</p>
<p>Artículo 12. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin ninguna modificación. Se enumera como artículo 11.</p>

5. Bibliografía

- Pulgarin, J. B. (2015). Cámara de Representantes. Obtenido de Cámara de Representantes: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=87&p_numero=095&p_consec=42908
- Asociación Bancaria y de Entidades Financieras De Colombia. (2007). Reporte de bancarización. Recuperado de <http://www.asobancaria.com/portal/pls/portal/docs/1/4389145.PDF>
- Asociación Bancaria y de Entidades Financieras De Colombia. (2013). Informe de

inclusión financiera. Recuperado de <http://www.asobancaria.com/portal/pls/portal/docs/1/4394197.PDF>

- Escobar, Andrés F; Pajarito, Mónica P. (2014) Alcance e implicaciones del derecho al Hábeas Data en el comercio colombiano. (Tesis) Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- García Alba, Jaime –coordinador- (2009) Telefonía móvil y desarrollo financiero en América Latina. España: Fundación Telefónica.
- Grupo del Banco Mundial. (2010). Doing Business (Nº. 3). Recuperado de

panol.doingbusiness.org/~media/GIAWB/Doing%20Business/Documents/Subnational-Reports/DB13-Colombia-Spanish.pdf

- Ramírez Prado, Juliana, (9 de marzo de 2015) La violación de Hábeas Data dejó multas por \$1.892 millones durante el año pasado. La República. Recuperado de: http://www.larepublica.co/la-violaci%C3%B3n-de-habeas-data-dej%C3%B3-multas-por-1892-millones-durante-el-a%C3%B1o-pasado_228696

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **proyecto de ley número 53 de 2018 Senado**, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, con base en el texto propuesto.



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 53 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al hábeas data.

Artículo 2°. Adiciónese un literal (K) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

- k) *Previa comunicación al titular.* Para efectos de la presente ley, la previa comunicación al titular de la información se entenderá como una notificación, y se regirá por la normativa vigente sobre el tema.

Artículo 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de

los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al tiempo de mora, máximo dos (2) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, caducarán una vez cumplido el término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. Lo anterior, toda vez que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el cual el dato caducará de inmediato una vez terminado el proceso.

Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo solo será reportado después de cumplirse con al menos dos notificaciones de las cuales una deberá hacerse 20 días antes de generarse el reporte.

Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score) o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada al nivel de riesgo preexistente al reporte negativo de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición

Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de hacerse exigible la obligación.

Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios será gratuita.

La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-Score) o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios.

En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales.

Artículo 6° Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo. El incumplimiento de la previa comunicación al titular de la información en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo; para los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la notificación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de volver a realizarlo.

Artículo 7°. Adiciónese el parágrafo 5 al artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. El Gobierno nacional deberá promover la firma de convenios internacionales que permitan que toda información positiva, que se encuentre en bases de datos en el exterior y se relacione con calificaciones, record (Scorings-Score) o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia de titulares colombianos radicados o residenciados en esos países, se homologue en Colombia y sea tenida en cuenta para mejorar la calificación, record (Scorings-Score) o cualquier tipo de medición del comportamiento del titular que se utilice para la toma de decisiones y análisis de riesgo.

Artículo 8°. Adiciónese el numeral 7 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Número 7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar denuncia ante autoridad competente y elevar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.

La fuente deberá cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima.

Con la solicitud debidamente sustentada por el titular, el dato negativo, récord (Scorings- Score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.

Artículo 9°. *Actualización y rectificación de los datos.* Las fuentes de información deberán reportar como mínimo una vez al mes al operador, las novedades acerca de los datos, para que el operador los actualice en el menor tiempo posible, término.

Artículo 10. *Régimen de transición.* Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses contados a partir de la extinción de

las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que tengan extintas sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.

Artículo 11. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


Luis Fernando Velasco Chaves
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 993 - Viernes, 16 de noviembre de 2018
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 209 de 2018 Senado, por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 20 de 2018 senado, por medio del cual se adiciona un artículo a la Constitución Política de Colombia.....	4
Informe de Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 53 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.	6